formación intelectual de los sofistas, pero dentro de un plano absolutamente natural. La mejor prueba de ello es el haberse servido del mismo método sofístico para destruir la antigua física y la misma sofística hasta tal punto que Aristófanes no alcanza a distinguir entre él y los sofistas y, no solamente por ironía, Platón hace de Pródico uno de los maestros de Sócrates. No es un genio intemporal. Es un hombre de su tiempo y que ha recibido su cultura. Además hay que contar con que su obra, cuyo auténtico alcance a duras penas es posible precisar a través de los testimonios de sus coetáneos y discípulos, ha pasado a la posteridad exaltada y refundida por el genio del divino Platón. De todos modos no cabe duda que la reacción socrática representa una renovación radical y el descubrimiento de nuevas directrices del pensamiento.

Los griegos empezaron por llamar filósofo al que tomaba una actitud inquieta e interrogante ante la vida. En este sentido más que ningún otro Sócrates era filósofo. El δαίμων socrático constituye la epifanía del espíritu filosófico, latente en la tendencia generalizadora del pensamiento griego anterior, cuyos esfuerzos Sócrates encaja definitivamente dentro de la órbita de la auténtica Filosofía.

FRANCISCO SANMARTI.

## Reflexiones Jurídico-coloniales en torno al proceso de Jesús

El carácter divinamente humano del SANTO EVANGELIO que a nosotros, hombres, tan grata nos hace su lectura, invitándonos a meditar con siempre renovado fruto, da a lo narrado una fidelidad y precisión que sobrecoge.

Escrito para dar testimonio de la vida y obra de JESUS, Verbo Encarnado y fuente de toda enseñanza, la exactitud del hecho es elemento constitutivo de la verdad de la doctrina conte-

nida en sus palabras, su conducta o sus milagros.

La actitud de CRISTO ante HERODES narrada por SAN LUCAS, Interrogabat autem eum multis sermonibus. At ipse nihil illi respondebat (XXIII, 9), está tan llena de significado activo como los más encendidos párrafos del Sermón de la Montaña.

La virtud de la humildad exaltada por JESUS hasta el más sublime sacrificio que ha existido en la historia del ser, se manifiesta, entre infinitas formas, en el hecho fluyente del texto evangélico que nos presente a la Segunda Persona de la Trinidad Santísima, súbdito provincial, indígena, como diríamos en la actual terminología jurídica.

Y así, uniendo a la precisión de lo revelado la emoción sincera de lo vivido va perfilándose con austeros trazos un ordenamiento jurídico-colonial que es de ayer, de hoy, de siempre.

Anno quintodecimo imperii Tiberii Caesaris, procurante Pontio Pilato Iudaeam... (SAN LUCAS, III, 1).

Cuidadosamente ha querido el evangelista señalar el comienzo de los acontecimientos públicos que culminan en la Redención, situándonos ya inicialmente en contacto inmediato con una situación política: Imperio de un César y mandato de un gobernador sobre una nación, Judea, marco espacial de los hechos objeto de relato.

[27]

TIBERIO imperante como César, ostentando la soberanía, y ejerciendo el poder en su nombre el praeses PONCIO PILATO, materializan la subordinación de Judea a un poder extraño,

Roma, simbolizando su status colonial.

El carácter con que PONCIO PILATO ejercía el gobierno resulta semánticamente claro en la versión griega del EVANGE-LIO y de los HECHOS APOSTOLICOS, expresado siempre con el término ἡγεμών (SAN LUCAS, XX, 20; SAN MATEO, XXVII, 2; HECHOS APOSTOLICOS, XXIII, 26), incluso cuando por excepción (SAN LUCAS, III, 1) la versión latina, traducción de aquella y que corrientemente emplea la locución praeses, hace uso por razones morfológicas y para dar un más cuidado giro, del participio activo procurans que parece referirse en su sola vista, a la autoridad ejercida por un procurator caesaris, no por un praeses, como se deduce era PONCIO PILATO dado el contenido institucional del texto bíblico, que además utiliza los mismos términos, praeses y ἡγεμών, cuando hace referencia a QUIRINO que fué gobernador en sentido técnico, de la provincia imperial de Siria (SAN LUCAS, II, 2).

El ámbito de la potestad del praeses lo señala SAN LUCAS (III, I), Iudaeam, expresión geoétnica que tiene sin embargo una doble acepción. En un sentido amplio, recogido por el propio SAN LUCAS, fuit in diebus Herodis regis Iudaeae (I, 5), abarca junto a la Judea propia, la Galilea y la Iturea incluyendo todo el habitat del pueblo de Israel. En sentido restricto denominóse así una de las cuatro tetrarquías en que quedó dividido el reino de HERODES EL GRANDE al morir, y que regida por AR-QUELAO, su hijo (SAN MATEO, II, 22), comprendía, con la tierra de Judá, la ciudad de Jerusalén, reteniendo quizás por ello

el prestigio que la capitalidad lleva siempre consigo.

Sin embargo, el carácter genérico que comunmente tenía la expresión aparece evidente en SAN LUCAS (VII, 3) quien refiere que estando JESUS en Cafarnaum, ciudad situada en Galilea, no en el territorio político de Judea, vinieron a El los elementos rectores de la ciudad a los que denomina seniores iudaeorum, prueba evidente del contenido étnico comprensivo de todo el pueblo judío, que tiene, salvo especial particularización, el término citado.

De este sentido, basado en la comunidad de fe, da SAN MATEO (XVII, 23) testimonio, al recoger la presencia, también en tierras de Galilea, de *qui didracma accipiebant*, esto es de los preceptores del impuesto nacional religioso judío (1).

El ámbito espacial de la jurisdicción de PILATO comprendía por ello la Judea en su sentido más amplio y aun la Samaria. Lo que acontecía era que mientras en Jerusalén, liberada ya de la

dinastía Idumea, se practicaba el régimen colonial de administración indirecta con subsistencia de los órganos naturales que ejercían, aunque condicionada, propia y verdadera jurisdicción a través del Synhedrin y de los príncipes de los sacerdotes, la Galilea como la Iturea y la región de Traconitide y Abilina se hallaban regidas por tetrarcas bajo protectorado romano.

El fenómeno no es nuevo. Hoy coexisten en Nigeria zonas administradas bajo régimen de colonias con otras sometidas a protectorado, dualidad que figura incluso en el nombre oficial del territorio *Colony and Protectorate of Nigeria*. Paralelo fenómeno ocurre en Gambia, Sierra Leona y Costa de Oro.

La subordinación de los tetrarcas a Roma y a su representante, el praeses, queda materializada por la presencia, a que hace referencia el texto evangélico, de tropas romanas en los puntos

estratégicos, concretamente, Cafarnaum de Galilea.

Para cerciorarse de la importancia estratégica de Cafarnaum basta fijar la atención durante breves instantes en un mapa de Palestina. Situada sobre la ruta de Damasco, a orillas del Mar de Tiberíades, y dominando desde punto central la depresión jordánica, paso obligado, constituye un lugar excelente para situar una guarnición de pacificación y control.

En esta ciudad reside un centurión cuya importancia local es tan grande que un deseo suyo, que JESUS sane a su criado, mueve a los órganos naturales, seniores iudaeorum, a que acudan a El, e incluso a más, ya que el texto señala que rogabant eum

solicite (SAN LUCAS, VII, 4).

Es extranjero, nec in Israel tantam fidem inveni (SAN LU-CAS, VII, 9) y confirma su carácter no oriental el cuidado hacia

su esclavo, que motiva el milagro.

Sin embargo, del contexto resulta que no era en el propio ejército muy elevada su jerarquía, lo que excluye, ratificado por aún más potentes argumentos, la pertenencia a un contingente herodiano, ya que dada la exigua potencia de la jerarquía galilea el jefe de una fuerza de cien hombres hubiese sido persona principal en el ejército y no hubiese originariamente destacado el hecho de ser sub potestate constitutus (SAN LUCAS, VII, 8).

Todo ello concuerda exactamente con la realidad de un centurión en la compleja estructura militar de Roma; poderoso en territorio ocupado, rueda instrumental respecto a la administración del Imperio, la faz doble en la actividad del oficial colonial persiste en el espacio y se prolonga en el tiempo.

Que era centurio es declarado en las versiones evangélicas griega (ἐκατονταρχος) y latina (SAN MATEO, VIII, 5 y 13) repetidas veces, y la naturaleza del oficial de filas en el ejército romano se hace aún más evidente en los HECHOS APOSTOLICOS (X, I) al encuadrarlo en la unidad inmediata superior, centurio cohortis quae dicitur Italica.

<sup>(1)</sup> Que pagaban también los judíos de la diáspora.

[[29]

29

la autoridad militar y la que como dominus le corresponde. La labor colonial del jefe de este contingente militar romano en zona protegida es a JESUS referida por los seniores iudaeorum con certera concisión: diligit enim gentem mostram; et synagogam ipse aedificavit nobis (SAN LUCAS, VII, 5). Ello nos basta para considerarle ayer y hoy un eficaz órgano interventor.

La subordinación a Roma de los soberanos protegidos no fué solo in facto, materializada en la presencia de tropas, era también in actu, cumpliendo las órdenes dadas por el gobernador de la provincia. Así, fué ejecutado dentro del reino de HERO-DES EL GRANDE el edicto del César disponiendo el empadronamiento de los súbditos del Imperio, llevado a cabo por el praeses de Siria, QUIRINO.

Un segundo hecho confirma el status colonial, el tributo al César.

La legitimidad de su pago, respuesta al licet censum dare Caesari, an non (SAN MATEO, XXII, 17) es afirmada por JE-SUS como obligación de justicia, haciendo, para perfilarlo más, uso del verbo reddere, devolver o restituir, y no del verbo dare, como al preguntar le han propuesto. El tributo es una restitución al soberano que supone la previa prestación por éste de algo. Dedúcese que la soberanía, colonial en el presente caso, es una carga que importa correlativamente sustanciales derechos, limitado tan solo el simbiótico sistema por el quae sunt Dei, Deo (SAN MATEO. XXII, 21; SAN LUCAS, XX, 25).

Y de nuevo se formula doctrina de ayer, de hoy y de siempre. Colonizar no es ni puede ser un lucrativo beneficio ni una

acción sin razón de ser para el colonizante.

Ante el fenómeno colonial JESUS acepta sobre sí en cuanto hombre la imperativa y sancionadora autoridad del praeses; al nescis quia potestatem habeo crucifigere te, et potestatem habeo dimittere te (SAN JUAN, XIX, 10) no responde JESUS negándo la potestas que PILATO se atribuye, sino fijando su origen y sus límites, non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi datum esset desuper (SAN JUAN, XIX, 11), concediendo por tanto su actual existencia que negó con su silencio a HERODES cuando PILATO ut cognovit quod de Herodis potestate esset por ser homo galileus, remisit eum ad Herodem (SAN LUCAS, XXIII, 6, 7); y efectivamente CRISTO fué juzgado por el praeses, no por el tetrarca, cuya jurisdicción quedaría, como la local judáica del Synhedrin, limitada por la protección romana y desnaturalizada como poder indígena por su propia conducta. En resumen: el status técnicamente colonial de Judea resulta evidente por la presencia de autoridades y guarniciones romanas en su suelo, el pago al César de tributo y la existencia, como autoridad legítima sobre su pueblo, del representante de aquel, soberanía en todo distinta a la de Israel.

REFLEXIONES JURIDICO - COLONIALES

Et observantes miserunt insidiatores, qui se iustos simularent, ut caperent eum in sermone, ut traderent illum principatui, et potestati praesidis (SAN LUCAS, XX, 20).

En el ámbito de Judea la jurisdicción penal es ejercida por

los órganos locales y por el praeses.

Ante éste, PONCIO PILATO, que se halla en el pretorio, es conducido al amanecer la víspera de la Gran Pascua, JESUS. Le han prendido y se afirma inicialmente en el diálogo sostenido entre PILATO y el pueblo, el carácter propiamente jurisdiccional de la cuestión que en su calidad de praeses le someten. Al quam accusationem affertis adversus hominem hunc (SAN JUAN, XVIII, 29), le contestan los enemigos de JESUS: Si non esset hic malefactor non tibi tradidissemus eum (SAN JUAN, XVIII, 30). Existe pues inicialmente una acusación de delito.

Aunque indiferenciada aparece en el SANTO EVANGELIO la noción del nexo de causalidad que une actividad judicial y antecedente anticonducta; precisa para traderent illum principatui, justicia nativa, et potestati praesidis (SAN LUCAS, XX, 20) justicia colonial, que se haya logrado caperent eum in sermone, hecho tan sólo, que legitimaría la actividad judical, lo que

resulta evidente por el ut, conjunción final.

El logro de una fáctica oposición entre la ley mosaica y las palabras de JESUS y sus obras, y aún entre estas y el ordenamiento impuesto por Roma fué la persistente preocupación de sus enemigos que intentaron reiteradamente provocarla. El SANTO EVANGELIO relata que éstos observantes miserunt insidiatores (SAN LUCAS, XX, 20) que a JESUS interrogaverunt eum; quien a sus preguntas, conociendo su maldad, respondió quid me tentatis? (SAN LUCAS, XX, 23), formulando seguidamente la licitud del tributo al César.

Fracasado el intento de provocar el delito, non potuerunt verbum eius reprehendere coram plebe: et mirati in responso

eius, tacuerunt (SAN LUCAS, XX, 26).

Demuestran estos pasajes la vigencia de un ordenamiento eminente de imposición romana sobre el subyacente derecho mosáico que, aunque restringido en su aplicabilidad, como seguida-

[31]

30

mente veremos, por razón de orden público y soberanía, regía como básico.

Por ello los judíos al ser prendido JESUS y llevarlo ante el Sumo Sacerdote CAIFAS quaerebant talsum testimonium contra lesum porque la prueba del alegado delito era presupuesto necesario, ut eum morti traderent (SAN MATEO, XXVI, 59) y acudieron a la reunión del Synhedrin con multi falsi testes.

Poco antes, CRISTO, ya cautivo, ante ANAS que le interroga de discipulis suis et de doctrina eius (SAN JUAN, XVIII, 19), formula el más severo alegato ante el injusto proceder que subvierte la esencia del procedimiento hebreo al tratar inútilmente de probar sus enemigos lo que de ser cierto hubiera sido notorio y público, y por ende de fácil constatar: Ego palam locutus sum mundo: ego semper docui in synagoga et in templo, quo omnes iudaei conveniunt; et in occulto locutus sum nihil. Quid me interrogas? Interroga eos qui audierunt quid locutus sim ipsis: ecce hi sciunt quae dixerim ego (SAN JUAN, XVIII, 20-21). Y la imposición de un castigo, advierte a continuación, requiere siempre la previa existencia de anticonducta: si mate locutus sum testimonium perhibe de malo: si dutem bene quid me caedis? (SAN JUAN, XVIII, 23).

En la asamblea del Synhedrin pobre y poco halagüeño debió ser el resultado de la prueba, SAN MATEO (XXVI, 60) nos habla sólo de dos falsos testigos concordantes y aún novissime, cuando el Sumo Pontífice CAIFAS que había sconsejado quia expedit unum hominem mori pro populo (SAN JUAN, XVIII, 14) se dirigió a JESUS interrogándole respecto a lo que de no ser cierto, contestar afirmativamente hubiese sido blasfemia: Adjuro te per Deum vivum ut dicas nobis si tu es Christus Filius Dei (SAN MAEO, XXVI, 63). JESUS no puede mentir, es Dios y ha venido a dar testimonio de la Verdad, y responde: Tu dixisti (SAN MATEO, XXVI, 64). La reacción de CAIFAS es pronta: Blasphemavit, y abandona seguidamente la prosecución ante el Synhedrin del procedimiento, quid adhuc egemus testibus?, que hasta el presente momento en lo sustantivo y adjetivo se ha desarrollado en el ámbito del ordenamiento jurídico hebraico al que pertenecía el supuesto delito, blasfemia, que motivó el reus est mortis (SAN MAEO, XXVI, 66).

Y se presta a serias meditaciones el que no obstante las asechanzas de los judíos fracasase la mentira y triunfase, en el propio campo de la injusticia, la verdad, al ser fundamento de la acusación de IESUS la primera y más eterna Verdad, consubstancial con la Trinidad Santísima, Tu es Christus Filius Dei.

Dicit ergo eis Pilatus: Accipite eum vos et secundum legem vestrem iudicate eum. (SAN JUAN, XVIII, 31).

Por ser ésta la inmediata contestación de PILATO ante una acusación de delito contra un súbdito provincial, puede inducirse que ordinariamente el enjuiciamiento y castigo de los hechos cometidos por no ciudadanos correspondía a sus propios tribunales de derecho local.

No ocurría esto sólo en Judea. La lex Rupilia del año 132 a. J. C. organiza tribunales de derecho local en territorio siciliano con jurisdicción sobre los súbditos locales no ciudadanos.

Ante la acusación de delito formulada, el gobernador se inhibe en favor de la jurisdicción local, accipite eum vos et... iudicate eum pero nos da a conocer un importante aspecto, los tribunales indígenas debían y podían aplicar su propio derecho, el enjuiciamiento y condena debía realizarse secundum legem vestram.

La jurisdicción de los órganos naturales judíos se hallaba sin embargo sometida a esenciales limitaciones. Ante la respuesta del praeses, los judíos que en el Synhedrin han pronunciado ya el reus est mortis, reaccionan diciendo nobis non licet interficere quemquam (SAN JUAN, XVIII, 32) y no, como afirman algunos comentaristas, por farisaica humanidad que impidiese con arreglo al ordenamiento mosaico imponer pena capital, sino por ser esta restricción, incapacidad para imponer pena de muerte, una de las que el carácter colonial motivaba en el sistema jurídico penal judaico, lo que, aún argumentando en favor de la espontánea y práctica abolición de la pena de muerte por tribunales judíos, apoyándose en la conocida sentencia de los rabinos AKIBA y TRIPHON (1), se ve obligado a reconocer abiertamente el más destacado comentarista moderno de la legislación penal talmúdica ISRAEL JEHIEL MICHEL RAB-BINOWITCZ: «Il est vrai que beaucoup de dispositions dont je viens de parler n'ont été imaginées ou développées qu'aprés la perte de l'independence nationale à une époque ou les juifs n'avaient plus le pouvoir de condamner quelqu'un a mort ».

En Indias subsistió hasta que cavó en desuso, como recuerda SOLORZANO PEREYRA, la jurisdicción penal de los caciques sobre los nativos que se extendía a los delitos no conminados con pena de muerte, mutilación de miembro u otra pena atroz,

<sup>(1) «</sup>Si hubiésemos sido miembros de un Synhedrin jamás nadie hubiese sido condenado», comentando «El Synhedrin que condena a muerte una vez cada siete años es un Synhedrin sanguinario». Talmud, tratado Makhorth, folio 7, Mischnah.

33

quedando reservada a las Audiencias y Gobernadores la justicia suprema y el hacerla donde no la hubiesen hechos los caciques.

Jurisdicción restringida confiere también aún limitándola a los casos de menor cuantía que hubiere la Cédula para Indias de

9 de octubre de 1549.

En la legislación contemporánea ésta ha sido la orientación de las Native Courts Ordinances británicas reguladoras de las Native Courts que exceptúan corrientemente de la competencia por razón de la materia las causas por delito, si éste estuviese castigado con pena capital e incluso con reclusión perpétua. En el ordenamiento nigeriano, sin embargo, los tribunales indígenas son competentes para juzgar hechos sancionados con pena de muerte y para imponerla.

El derecho provincial romano y los actuales sistemas coloniales siguen por exigencia del fenómeno colonial los mismos caminos e imponen, vemos, al derecho indígena, paralelas restric-

ciones.

Nos legem habemus et secundem legem debet mori, quia Filium Dei se fecit (SAN JUAN, XIX, 7).

Entre la incapacidad del órgano jurisdiccional nativo el praeses PONCIO PILATO, que en tal calidad tiene sobre los no ciudadanos plenissima iurisdictio en virtud de la que puede imponer incluso pena capital, juzga por sí, ya que no aparece especial legatus iuridicus, a JESUS y afirma la inexistencia de delito, ego nullam invenio in eo causam (SAN JUAN, XVIII, 38).

Pero aquí, ante el griterío del populacho, gran y eterno enemigo de la justicia colonial, que pide sea crucificado el inocente, PILATO, con un olvido humanamente incomprensible del sentido jurídico y una valoración absurda de la política indígena, en oposición, por él reconocida, con la justicia, accede a su crucifixión por los judíos, accipite eum vos et crucifigite (SAN JUAN, XIX, 6), pero haciendo constar la inocencia de JESUS.

Es entonces cuando se produce la invocación por los judíos como derecho aplicable por el tribunal del praeses, de la norma indígena que incrimina el hecho acusado y lo sanciona con la muerte, nos legem habemus et secundum legem debet mori quia Filium Dei se fecit (SAN JUAN, XVIII, 7), concorde con el reus est mortis (SAN MATEO, XXVI, 66) pronunciado por el Synhedrin cuando el príncipe de los sacerdotes en su diálogo con JESUS, respecto a si El era CRISTO Hijo de Dios, dijo rasgándose las vestiduras: blas phemavit...

Esta concordancia en la invocatio iuris ha hecho pensar en si la intervención de PILATO en el proceso de JESUS fué sim-

plemente confirmatoria y aún si tendería exclusivamente a dotar con su imperium de fuerza ejecutiva a la decisión de la asamblea judía. Sin embargo el significado de la declaración del Synhedrín, sentada su incapacidad para imponer como tribunal pena de muerte y para ejecutarla hay que buscarlo en el carácter religioso de la incriminación que suponía como presupuesto necesario para ser acusado de ella ante el praeses, ser declarado blasfemo por la asamblea religiosa, en forma paralela a como la relación al brazo secular exigió como presupuesto necesario la declaración previa de henejía.

Tunc ergo apprehendit Pilatus Iesum et flagellavit (SAN JUAN, XIX, 1).

Seguidamente a la declaración de inculpabilidad realizada por PILATO (SAN JUAN, XVIII, 38), referida según se desprende del interrogatorio a que JESUS es sometido, a una pretendida actividad sediciosa y no a la cuestión de la filiación divina de JESUS en la que PILATO, racional o providencialmente, ni tan siquiera admite debate con el pueblo, ordena el praeses la flagelación.

Ella es la más palmaria prueba de la injusticia cometida por el propio PILATO al condenar a muerte al Hijo de Dios contra-

diciendo sus propios actos.

Bien dice el praeses al dirigirse al pueblo después de la flagelación, ecce adduco vobis eum foras, y destaca el fin que persigue, ut cognoscatis quia nullam invenio in eo causam (SAN JUAN, XIX, 4).

Aunque a nuestra sensibilidad parece la flagelación una terrible pena, no tenía en esta época, ni la tuvo hasta siglos más tarde, carácter verdadero de tal, como tampoco hasta la edad Moderna la reclusión en cárcel, sino de medio de corrección, castigatio o emendatio; unida o no a otra medida preventiva.

Por ello el campo de aplicación de la *flagellatio*, forma de la *fustigatio* reservada para siervos y no ciudadanos, queda constituído por aquellos hechos que carecen, por esencia, de la naturaleza de *crimen*, como si lo era, y gravísimo, el de *maiestatis*, una de cuyas formas era la sedición o *perduellio*.

Prueba también que no era poena el que no fuese por UL-PIANO recogida en la enumeración que de ellas hace en el

Digesto (48, 19, 6 y 8).

Que le fué aplicada con carácter de emendatio, diverso en todo a la poena, resulta literalmente del SANTO EVANGELIO según SAN LUCAS, emendatum ergo illum dimittam (XXIII, 16), que reafirma el ego non invenio in eo causam (SAN JUAN, XIX, 6) y explica el aparente absurdo de que PILATO muestre

[35]

JESUS flagelado a la multitud ut cognoscatis (SAN JUAN, XIX, 4) su inocencia.

Si hunc dimittis non es amicus Caesaris. Omnis enim, qui se regem facit contradicit Caesari (SAN JUAN, XIX, 12).

Viendo el fracaso de las anteriores, se produce finalmente la acusación, ante la que cede PILATO, de ser la conducta de [E-SUS directamente afectante al orden público y soberanía del Estado romano, ya que omnis qui se regem facit contradicit Caesari y la posición del praeses representante, no del Senado, sino del propio Emperador, estaría, le dicen, en oposición con éste, si hunc dimittis non es amicus Caesaris, no obstante evidenciar el diálogo con JESUS que no concurrían los elementos constitutivos del crimen lesae maiestatis en quien declaró regnum meum non est de hoc mundo (SAN JUAN, XVIII, 36), en quien exhortaba al pueblo al cumplimiento del tributo al César, reddite ergo quae sunt Caesaris, Caesari (SAN MATEO, XXII, 21) y que para materializar definitivamente su desvinculación a toda idea de sedición contra Roma, ante las turbas, fugit iterum in montem ipse solus cuando cognovisset quia venturi essent ut raperent eum et facerent eum regem (SAN JUAN, VI, 15).

Lo que no pudo la invocación del derecho indígena logra la excepción de soberanía y orden público, contenida ayer y hoy en los ordenamientos coloniales muy especialmente en materia penal, al acusar falsamente, pero con externa apariencia de adecuación al ordenamiento romano, de un hecho que insidiosamente afirman los judíos atenta contra el principio básico del orden, amenazando al praeses con la responsabilidad que contraería

ante el propio César.

PILATO que reconoció en sus palabras y en sus actos, imponiendo, aunque injustamente, una emendatio, que JESUS era inocente de sedición, accede miedoso de sí y de los otros a que sea crucificado CRISTO, tradidit eis illum ut crucifigeretur (SAN JUAN, XIX, 16) pero no por afirmar ser Hijo de Dios, supuesto delito de blasfemia de acuerdo con el derecho hebreo, sino porque era Rex Iudeorum (SAN JUAN, XIX, 19) según el ordenamiento romano, dando así testimonio de verdad al declarar, aún no comprendiéndola, la realeza de CRISTO y afirmar su calidad de Hijo de Dios, patentizada con el rechazo de la acusación de impostor por los judíos formulada.

Confirma la condena según el ordenamiento romano la crucifixión que se impone, uno de los summa suplicia, y el hecho de que no se aplicara como forma de ejecución la lapidación, ni la vivicombustión, degollación ni estrangulamiento, únicas

formas admitidas por el derecho hebreo.

Sabiamente PAULO en sus Sententiae y refiriéndose al crimen lesae maiestatis escribe: «In reum maiestatis inquiri prius convenit quibus opibus, qua factione quibus hoc auctoribus fecerit... tanti enim criminis reus non obtentu adulationis alicuius, sed ipsius admissi causa puniendus est» (5, 29, 2) y un fragmento del Digesto demuestra la oposición del obrar de PILATO con el propio derecho romano: «Hoc tamen crimen —lesa majestad— a iudicibus non in occasione ob principalis maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate» (48, 4, 7 y (3).

El sistema jurídico provincial romano bajo cuyo Imperio sufrió y murió JESUS no podemos juzgarlo con excesivo rigor. La lectura del SANTO EVANGELIO muestra que en lo fundamental sus principios no difieren de los que sustentan nuestros actuales ordenamientos coloniales:

—jurisdicción indígena limitada

—reconocimiento del derecho indígena como derecho colonial —primacía del principio de soberanía y orden público.

Estas fueron ayer, como hoy, piedras angulares del derecho penal colonial. Nada de esto falló en el proceso de JESUS. Quebró no el sistema, la ordinatio, sino la voluntad de cumplir el recto fin, incompatible siempre con el pasivo quid est veritas? Quebró en resumen, PONCIO PILATO, el Hombre.

FRANCISCO FELIPE OLESA MUÑIDO.